

CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO 2021-00004

carlos alberto peña vanegas <grupopabogados@gmail.com>

Mar 9/03/2021 7:24 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DDA DIVORCIO JUZ 1 FAMILIA 2021-00004.pdf;

SEÑORES
JUZGADO 1 DE FAMILIA ZIPAQUIRÁ
E.S.D.

DIVORCIO 2021-00004
DE: NUBIA TERESA NIETO MOYANO
CONTRA: GIL ROBERTO HERREÑO ARIZA

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS, obrando en calidad de apoderado de GIL
ROBERTO HERREÑO ARIZA, DEMANDADO, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, APORTÓ AI
DESPACHO CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE CESACIÓN
DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO EN PDF DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

ATTE

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS
C.C. 80.421.587 BOGOTÁ
T.P. 132.055 C.S.J.

1
17 folios

SEÑORES

JUZGADO 1 FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E.

S.

D.

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

No 2021-00004

DE: NUBIA TERESA NIETO MOYANO

CONTRA: GIL ROBERTO HERREÑO ARIZA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogota, identificado con Cedula de Ciudadanía No 80.421.587 de Bogota, portador de Tarjeta profesional No 132.055 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de GIL ROBERTO HERREÑO ARIZA, con domicilio en Zipaquirá dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar al despacho contestación de la demanda de conformidad con el poder conferido por los demandados en los siguientes:

RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: SI ES CIERTO.

SEGUNDO: SI ES CIERTO.

TERCERO: SI ES CIERTO.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: NO ES CIERTO: Es totalmente falso lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, ya que es una afirmación de un hecho pasado pero sin huella del hecho, surgido de la imaginación que significa en palabras de Diez Picazo: "no es posible operar sobre los hechos, ya que estos pertenecen al pasado y lo que el juzgador recibe en realidad es una historia contada por las partes; por lo tanto, consideremos que la actividad probatoria consiste en realidad en contrastar las afirmaciones de las partes con las *huellas* que hayan dejado esos hechos, a fin de comprobar su veracidad".

SEPTIMO: NO ES CIERTO: Una afirmación producto de la imaginación de la parte demandante ya que no hay prueba que lo certifique o lo corrobore, como citaciones a una Comisaria de Familia, por esta situación durante el tiempo de convivencia desde el año 1989 hasta la fecha, además si mi poderdante fuera un alcohólico habría rastro de esta enfermedad en estos 30 años de matrimonio.

OCTAVO: NO ES CIERTO: Lo manifestado por la demandante debe probarlo, ya que todas estas afirmaciones no son ciertas, eso lo demuestran los hechos de vida de 30 años de matrimonio, donde no existe requerimiento alguno de

Comisaria de Familia, Inspección de Policía que acrediten esta situación como lo manifiesta la demandante, la convivencia entre las partes demuestra un matrimonio unido y sólido, donde se construyeron un capital, demostrado en la Empresa Robercarga Ltda., la educación de los hijos en las mejores Universidades de Colombia, donde el gestor de todo este progreso fue mi poderdante el Señor: Gil Roberto Herreño Ariza, metas inalcanzables para un adicto al licor como lo manifiesta el apoderado de forma irrespetuosa contra mi poderdante.

NOVENO: NO ES CIERTO; El apoderado del demandante no aporta prueba que certifique tales hechos es una afirmación sin peso probatorios puras especulaciones

UNDECIMO: NO ES CIERTO; Es totalmente falso lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, ya que es una afirmación de un hecho pasado pero sin huella del hecho, surgido de la imaginación que significa en palabras de Diez Picazo: "no es posible operar sobre los hechos, ya que estos pertenecen al pasado y lo que el juzgador recibe en realidad es una historia contada por las partes; por lo tanto, consideremos que la actividad probatoria consiste en realidad en contrastar las afirmaciones de las partes con las *huellas* que hayan dejado esos hechos, a fin de comprobar su veracidad".

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO; como lo he manifestado todas estas afirmaciones deben estar sustentadas en pruebas documentales como historias médicas, requerimientos administrativos y judiciales para que tengan valor probatorio.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO; Siempre en esta convivencia se han repartido sus funciones tanto mi poderdante trabajando duro en la empresa para conseguir clientes y llevar un sustento a su casa, todo ha sido compartido lo normal de un matrimonio.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO; Mi poderdante con la demandante formaron un hogar estable prueba de ello, son los 30 años de matrimonio continuo donde sacaron juntos adelante a sus hijos los cuales todos son profesionales, como también formaron un patrimonio junto el cual es la empresa ROBERCARGA LTDA.

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO; Como ha sido manifestado anteriormente si estas afirmaciones del apoderado de la demandante fueran ciertos, estos hubieran aportado prueba documental y testimonial que lo certifique de todo el supuesto sufrimiento.

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO: Todo esto son especulaciones de parte de la demandada ya que poderdante era el representante legal de una

sociedad y tiene contacto y relación con muchos clientes que son empresas que están presididas tanto por hombre y mujeres.

DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO; Como se he venido manifestado mi poderdante es una persona de negocios, tiene contacto con muchas personas tanto hombres como mujeres y su relación matrimonial empezó a pasar por un bache como todos matrimonio que el mismo por las partes no lo han sabido manejar correctamente.

DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, Lo cierto es que la pareja empezó a tener problemas de convivencia por muchas cuestiones personales que solo lo conocen las partes pero no al estado que expresa el apoderado de la demandante.

DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, lo manifestado por el apoderado del demandante ya que ellos trabajan en la empresa de forma conjunta y nunca demostraron estar como manifiesta la demandada, la relación era normal.

DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO: Aclaro al despacho que el apoderado de la demandante en toda la demanda lo que hace es descalificar e injuriar a mi poderdante de que es un alcohólico, situación esta que deber probarla como también la relación sentimental que dice tener con una diana.

VIGESIMO: NO ES CIERTO: mi poderdante con la demandante su relación es con mucho respeto pese al bache por el que está pasando su matrimonio.

VIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO: En la empresa siempre la ha tratado con respeto es totalmente falso lo manifestado por el apoderado de la demandante.

VIGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO: lo afirmado por el apoderado no tiene nada que ver con la demanda de divorcio que impetro, porque lo indilgado a mi poderdante que sucede en la Empresa Robercarga Ltda. Es un tema societario totalmente aparte a la demanda presentada.

VIGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO; Tampoco es procedente denunciar por parte de la demandante hacer peticiones de manejo irregular donde no se ha demostrado si estos bienes forma parte de los gananciales de la sociedad conyugal.

VIGESIMO CUARTO: NO ES CIERTO; Todos estos bienes hacen parte de la sociedad Robercarga Ltda. Y están al servicio de la citada sociedad y los otros no sé porque el apoderado mezcla lo bienes mutuos con el divorcio ya que estos deben ser presentados en un inventarios en la liquidación de la sociedad conyugal.

VIGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO: le informo al apoderado que mi poderdante es representante legal de la Empresa Robercarga Ltda., en la

misma sociedad supongo que hay una junta directiva como una junta de socios que son los que tomas decisiones sobre la misma y nada tiene que ver los manejos que hagan los socios como la junta directivas con el proceso de divorcio.

VIGESIMO SEXTO: NO ES CIERTO; Le manifiesto los mismo que en el punto anterior, mi poderdante es representante legal de la Empresa Robercarga Ltda., en la misma sociedad supongo que hay una junta directiva como una junta de socios que son los que tomas decisiones sobre la misma y nada tiene que ver los manejos que hagan los socios como la junta directivas con el proceso de divorcio.

VIGESIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO; El apoderado a señalar tantos hechos se confunde, no se acuerda que en acápite anteriores manifestó que la demandante labora en la empresa Robercarga Ltda., desde sus inicios, siempre desde que inicio la relación han trabajado de forma mancomunada para sacar su hogar adelante.

VIGESIMO OCTAVO: NO ES CIERTO; la demandante tiene el manejo de sus afiliación a seguridad social, mi poderdante no interviene en estos asuntos.

VIGESIMO NOVENO: NO ES CIERTO; Todo lo manifestado es falso ya que la demandante siempre ha trabajado con mi poderdante en las empresas de transporte, nunca ha sido ama de casa, por tal motivo no tiene a cuota alimentario y como tampoco mi poderdante es culpable de la citada demanda.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES PRESENTADAS AL NO CONFIGURARSE NINGUNA DE LAS CAUSALES MANIFESTADAS POR LA DEMANDANTE, YA QUE NO SE APORTA PRUEBA QUE LO CORROBORE O SUSTENTE LO AFIRMADO POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE, LAS ANOTADAS EN LAS PRETENSIONES SON LAS PRIMERAS CUATRO CAUSALES DONDE EN LA INCIPIENTE DEMANDA LAS ANOTA COMO RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES, DONDE POR NINGUN LADO SE APORTA PRUEBA FILMICA O FOTOGRAFICA, QUE GENERE UN INDICIO SOBRE ESTE HECHO, LOS ULTRAJES Y TRATO CRUEL DONDE ESTA LOS REQUERIMIENTOS DE UNA COMISARIA DE FAMILIA O EL EXPEDIENTE ABIERTO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, UNA HISTORIA MEDICA, LA EMBRIAGUEZ ESTA ES UNA INJURIA POR PARTE DEL APODERADO, YA QUE NO APORTA NINGUNA PRUEBA DE ESTA ENFERMEDAD, QUE MANIFIESTA QUE PADECE MI PODERDANTE, TODO LO AFIRMADO DEBE ESTA SUSTENTADO EN ALGUNA HUELLA QUE LO CORROBORA, SE CONVIERTE EN UNAS PRETENSIONES DESTINADAS A FRACASAR COMO TODA LA DEMANDA.

DE LAS EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL PRIMERA ARTICULO 154 CODIGO CIVIL COLOMBIANO RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES

En los hechos de la demanda se hacen varias afirmaciones donde mi cliente, tiene relaciones extramatrimoniales con una tal diana, pero no se aportan pruebas que certifiquen tal situación, ya que las relaciones extramatrimoniales deben ser probadas se prueban fotografías, videos en pleno acto sexual de mi poderdante con una mujer pero brillan por su ausencia, además en pronunciamientos de la Corte Suprema ha llegado a una concesión sobre qué se entiende por relación sexual, esto es, solo actos consumados, llevando a su fin la disparidad en la concepción del término que generó confusión en su entendimiento.

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL SEGUNDA ARTICULO 154 CODIGO CIVIL COLOMBIANO GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY IMPONE.

Como lo establece la Sentencia **C-985/10**

La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado. La demandante por ningún lado prueba la ocurrencia de estas causales, ya que no se aportan como requerimientos ante la Comisaria de Familia de su domicilio, que pueden generar un indicio del incumplimiento de mi poderdante de los deberes conyugales.

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL TERCERA, ARTICULO 154 CODIGO CIVIL COLOMBIANO ULTRAJES Y TRATO CRUEL MALTRATAMIENTOS DE OBRA.

Los ultrajes, trato cruel, maltratamientos de obra, por parte de mi poderdante pasa lo mismo que con las otras causales invocadas, carecen de pruebas idóneas que lo acredite, como son historias médicas de la demandante donde se deje huella de esta situación permanente en la relación conyugal, como también no hay requerimiento administrativo y judicial, como establece la corte que deben ser demostradas.

6

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL CUARTA ARTICULO 154 CODIGO CIVIL COLOMBIANO
EMBRIAGUEZ HABITUAL DE ALGUNO DE LOS CONYUGES

Como lo manifiesta la jurisprudencia esta es una causal, de las cuales debe ser demostrada por quien la invoca, la demandante aduce que mi poderdante es un alcohólico, pero no se aporta una historia médica de que mi poderdante sufre esta enfermedad, como también ni requerimiento administrativo y judicial donde hubiera huella de esta, en la relación matrimonial, entonces esta causal carece de fundamento factico y jurídico.

EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA DEMANDADA.

Como lo ha manifestado el apoderado de la demandante, en los hechos de la demanda, la embriaguez, los maltratos habituales el incumplimiento por parte de mi poderdante de los deberes conyugales están caducados, ya que aduce que se viene presentando esta situación desde el año de 1987 y supuestamente las relaciones extramatrimoniales desde el 2019, situación está que declara la caducidad de las causales invocada según lo anotado en los hechos 6, 7, 8, 9, 16 de la demanda.

EXCEPCION GENERICA

Las que se deriven probadas de la expresa referencia de los hechos de la demanda que se trata el Artículo 306 del C.P.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 154, 156 del Código Civil Colombiano

Sentencia C-985/10

DIVORCIO-Regulación

En ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política. Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer

sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154 Código Civil- indicó las causales de divorcio.

CAUSALES DE DIVORCIO-Clasificación según la jurisprudencia y la doctrina/**DIVORCIO**-Causales objetivas/**DIVORCIO**-Causales subjetivas/**DIVORCIO REMEDIO**-Concepto según la doctrina/**DIVORCIO SANCION**-Concepto según la doctrina

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

8

DIVORCIO-Decisión dirigida a restablecer la vida afectiva y familiar del cónyuge inocente

CONFIGURACION DE LA ACCION DE DIVORCIO Y DE SUS TERMINOS DE CADUCIDAD-Derecho comparado/**LIBERTAD DE LAS PERSONAS EN EL MARCO DEL MATRIMONIO**-Alcance

TERMINOS DE CADUCIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE DIVORCIO CON FUNDAMENTO EN CAUSALES SUBJETIVAS-Desconocen los derechos de los cónyuges inocentes a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad, e imponen una restricción desproporcionada a su derecho de acción

TERMINOS DE CADUCIDAD PREVISTOS POR EL LEGISLADOR PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE DIVORCIO-Necesidad de examinar su razonabilidad mediante la aplicación de un juicio de proporcionalidad

TERMINOS DE CADUCIDAD PREVISTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE DIVORCIO CON OCASION DE LAS CAUSALES SUBJETIVAS-Anula el derecho de los cónyuges inocentes a solicitar el divorcio una vez el término de caducidad ha vencido

MATRIMONIO-Voluntad de los contrayentes es la que debe regir su disolución/**DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E INTIMIDAD**-Garantizan la posibilidad de tomar decisiones libres sobre asuntos personales sin injerencias del Estado o los particulares/**DIGNIDAD HUMANA**-Contenido/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**-Definición

TERMINOS DE CADUCIDAD PREVISTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE DIVORCIO CON OCASION DE LAS CAUSALES SUBJETIVAS-Limita el derecho a elegir el estado civil y conformar una familia

EL DIVORCIO Y LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un **“contrato Solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir Juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”** En virtud de este contrato

Surgen para las contrayentes **obligaciones personales** como la fidelidad Mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias

De la vida –artículo 176 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974; y **patrimoniales** como la conformación de una unidad de bienes

Artículo 180 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974. La Constitución al proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, Extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes De la familia –artículo 42 superior.

En el marco de la protección constitucional de familia, la promoción de la unidad y permanencia familiar son finalidades no solamente legítimas, sino constitucionalmente importantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la familia es la organización básica de la estructura socio-política del Estado, pues es el espacio donde los valores y las enseñanzas cívicas, de tolerancia y respeto –principios esenciales del Estado social de derecho- se aprenden y difunden; por ello, en tanto la comunidad entera se beneficia de las virtudes que se cultivan al interior de la familia, pero también se perjudica con los vicios y desórdenes que allí tienen lugar, **el Estado tiene interés en promover la convivencia y estabilidad familiar.**^[9]

2.4.2. Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación^[10], **la Constitución proscrib**e cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.^[11] En este sentido,

en la **sentencia C-660 de 2000** (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte afirmó:

“Por lo demás, el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes por el contrario proscribirla, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen ‘por divorcio, con arreglo a la ley civil’.

(...)

Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que **no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan**, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.” (Negrita fuera del texto)

Posteriormente, en la **sentencia C-821 de 2005** (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Corte agregó:

“En punto al tema, ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición *sine qua non* para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada

uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

(...)

7.3. Si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el *libre consentimiento*, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica.”

Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.^[12]

2.4.3. En virtud de estas consideraciones, en ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la

institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política.^[13] Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil– dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154 Código Civil– indicó las causales de divorcio. El texto de esta disposición es el siguiente:

“ART. 154. —**Modificado. L. 1ª/76, art. 4º. Modificado. L. 25/92, art. 6º.** Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

2.4.4. Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que

conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”^[14]. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”.^[15] **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.^[16] A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “**divorcio sanción**”.^[17] La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

Como se indicó en la **sentencia C-246 de 2002** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en estos casos “(...) el criterio para la imposición del deber de alimentos [en el divorcio sanción] es la culpa del cónyuge que ha suscitado el divorcio, como por ejemplo cuando éste infringe los compromisos de fidelidad o de respeto por mantener relaciones sexuales extramatrimoniales o por ultrajar o maltratar al otro cónyuge.”

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte a la demandante NUBIA TERESA NIETO MOYANO, para que absuelva interrogatorio que formulare en la oportunidad debida.

TESTIMONIALES

OSWALDO AVILA: El cual puede darle certeza al despacho de nunca existió las causales invocadas por el demandado
Calle 3 No 17 A-26 Zipaquirá

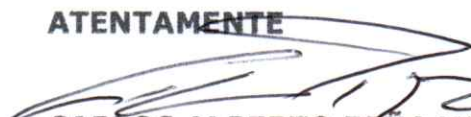
MANOLO AVILA: El cual puede darle certeza al despacho de nunca existió las causales invocadas por el demandado
Calle 3 No 17 A-26 Zipaquirá

ANEXOS

Todo lo relacionado en el acápite de pruebas documentales, como también las copias de los traslados y archivo

NOTIFICACIONES

El suscrito en el despacho del juzgado o en la Calle 17 no 10-16, oficina 704 A de Bogota
Correo electrónico: grupopabogados@gmail.com
Celular 3103323310

ATENTAMENTE

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS
C.C. No 80.421.587 BTA
T.P No 132.055 C.S.J.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ZIPAQUIRA

E.

S.

D.

DIVORCIO No 2021-00004

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DE: NUBIA TERESA NIETO MOYANO

CONTRA: GIL ROBERTO HERREÑO ARIZA

OTORGAMIENTO DE PODER

GIL ROBERTO HERREÑO ARIZA, mayor de edad, con domicilio en Zipaquirá, identificado con Cedula de Ciudadanía No 7.301.527, obrando en calidad de demandado en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, Divorcio No 2012-00004, respetuosamente manifiesto: Que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogota, identificado con Cedula de Ciudadanía No 80.421.587 de Bogotá, y portador de Tarjeta Profesional No 132.055 C.S.J. para que en mi nombre y representación, SE NOTIFIQUE, CONTESTE DEMANDA, PRESENTE EXCEPCIONES Y DEFienda MIS INTERESES EN LE PROCESO DE LA REFERENCIA.

Mi apoderado, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. tiene las especiales de: Conciliar, recibir, cobrar títulos, transigir, desistir sustituir, renunciar, reasumir y las necesarias para la legítima defensa de mis derechos e intereses.

ATENTAMENTE

GIL ROBERTO HERREÑO ARIZA

C.C. N° 7.301.527,

ACEPTO

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS

C. C. N° 80.421.587 BOGOTA

T.P. No 132.055 C.S.J.

CORREO ELECTRONICO: grupopabogados@gmail.com

CELULAR Y WHATSAPP 3103323310



SEÑORES
ABOGADO PRIMERO DE FAMILIA ZIPAGUIRA
D. S.

DIVORCIO No 2021-00004
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DE: NUBIA TERESA NIETO MOYANO
CONTRA: GIL ROBERTO HERRERO ARIZA
OTORGAMIENTO DE PODER

GIL ROBERTO HERRERO ARIZA, mayor de edad, con domicilio en Zipaguirá, identificado con Cédula de Ciudadanía No 7.301.527, obrando en calidad de demandado en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, Divorcio No 2021-00004, respetuosamente manifiesto: Que confiere poder especial amplio y suficiente al Doctor CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.421.587 de Bogotá, y portador de Tarjeta Profesional No 132.052 C.S.J. para que en mi nombre y representación, SE NOTIFIQUE, CONTESTE DEMANDA, PRESENTE EXCEPCIONES Y DEFENDA MIS INTERESES EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Me apoderado, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. tiene las especiales de: Conciliar, recibir, copiar títulos, transigir, desistirse, renunciar, rescribir y las necesarias para la legítima defensa de mis derechos e intereses.

ATENTAMENTE

GIL ROBERTO HERRERO ARIZA
C.C. No 32.407.109

ACEPTO

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS
C.C. No 80.421.587 BOGOTA
T.P. No 132.052 C.S.J.

CORREO ELECTRONICO: gipepabogados@gmail.com
CELULAR Y WHATSAPP 3103323310



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1155722

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: GIL ROBERTO HERREÑO ARIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7301527 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7ep1pymx9
24/02/2021 - 11:47:48



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes GIL ROBERTO HERREÑO ARIZA, sobre: PODER.



HÉCTOR RENÉ BASTIDAS PAZOS

Notario Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

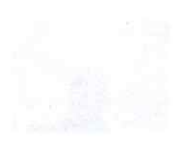
Número Único de Transacción: 23z7ep1pymx9

16



El presente documento es propiedad de la Universidad de la Habana y no debe ser prestado a terceros sin el consentimiento expreso de la misma.

El presente documento es propiedad de la Universidad de la Habana y no debe ser prestado a terceros sin el consentimiento expreso de la misma.



UNIVERSIDAD DE LA HABANA

El presente documento es propiedad de la Universidad de la Habana y no debe ser prestado a terceros sin el consentimiento expreso de la misma.



UNIVERSIDAD DE LA HABANA

El presente documento es propiedad de la Universidad de la Habana y no debe ser prestado a terceros sin el consentimiento expreso de la misma.

El presente documento es propiedad de la Universidad de la Habana y no debe ser prestado a terceros sin el consentimiento expreso de la misma.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1155861

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80421587 y la T.P. # 132055, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ZIPAQUIRA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



r7meky056mgp
24/02/2021 - 11:49:31



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HÉCTOR RENÉ BASTIDAS PAZOS

Notario Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7meky056mgp